RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

Lima, 01 de junio de 2011 **Nº 026-2011-PD-OSITRAN**

VISTOS:

El Informe N° 023-11-GAL-OSITRAN de fecha 01 de junio de 2011, el escrito de observaciones formuladas por el participante FERMAZA CLEAN S.A.C., y el expediente del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2011: "Contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Local";

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 162-11-GAF-OSITRAN del 11 de mayo del 2011, OSITRAN aprobó las Bases del Proceso de Selección Adjudicación Directiva Selectiva N° 013-2011-OSITRAN (en adelanta, las Bases), las cuales fueron publicadas en el SEACE con fecha 12 de mayo de 2011. Las Bases establecían el siguiente cronograma:

2.1 CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

- Convocatoria .....: 12/05/2011
- Registro de participantes.....: Del 13 al 27/05/2011
- Formulación de consultas y/u Observaciones a las Bases.....: Del 13 al 17/05/2011
- Absolución de consultas y/u Observaciones a las Bases .....: 20/05/2011
- Integración de Bases..... : 26/05/2011
- Presentación de Propuestas..... : 01/06/2011
  Mesa de Partes en el horario de **8:00 horas a 16:00 horas**
- Calificación y Evaluación de Propuestas.....: 02 y 03/06/2011
- Otorgamiento de la Buena Pro ..... : 06/06/2011
  En acto privado (a través del SEACE)

Que, mediante Carta N° 106-2011-CORPORACIÓN SUPERLIMP-LIMA de fecha 17 de mayo de 2011, Corporación SUPERLIMP S.A.C. presentó consultas y observaciones a las Bases. Mediante la Observación N° 02, entre otras, se solicitó que las Bases incluyan "la Constancia de Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral – Ley N° 27622 y la constancia que emite la DISA constate que las empresas postoras tengan la autorización correspondiente";

Que, mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones de fecha 20 de mayo de 2011, el Comité Especial Permanente acogió la observación formulada por la empresa Corporación SUPERLIMP S.A.C., incorporando dentro de las Bases, como Documentación Obligatoria a ser presentada por los postores, lo siguiente:

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

"g) Copia de la Constancia de Inscripción vigente del postor en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, conforme a la Ley N° 27626 y Decreto Supremo N° 003-2002-TR y copia de la constancia emitida por la Dirección Nacional de Salud respectiva, conforme al Decreto Supremo N° 022-2001-SA. Cuando se trate de un consorcio, estos documentos serán presentados por cada uno de los consorciados."

Que, mediante Carta s/n de fecha 24 de mayo de 2011, la empresa participante FERMAZA CLEAN S.A.C. solicitó elevar las observaciones formuladas en el proceso de selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2011 "Contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Local", conforme a lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Nota N° 002-ADS-013-2011-OSITRAN de fecha 25 de mayo de 2011, el Comité Especial Permanente elevó la Carta de la referencia, las Bases y el Expediente de Contratación, al Titular de la Entidad;

Que, mediante Acta de Postergación de fecha 25 de mayo de 2011, el Comité Especial Permanente postergó el proceso de selección, en tanto el Titular de la Entidad no emita su pronunciamiento;

Que, el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, señala que mediante las observaciones se cuestionan las disposiciones en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, regula el mecanismo de elevación de observaciones;

Que, en atención al artículo antes citado, la solicitud de elevación de las Bases podrá solicitarlas:

a) El observante, en los casos que la observación formulada no haya sido acogida o cuando siendo acogida, continúa contrario a lo dispuesto en la normativa de contrataciones o normas complementarias.

b) Otros participantes, en los casos que habiendo sido acogidas las observaciones formuladas por los observantes, éstas son contrarias a lo dispuesto en la normativa de contrataciones o normas complementarias. En este supuesto, es requisito que el participante se haya registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones; únicamente cumplido este supuesto, el participante tendrá la opción de solicitar la elevación de las Bases.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN Zevallos Ugarte PRESIDENTE

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, OSCE, mediante numeral 6 de la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD: "Directiva de Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamiento", señala que cuando un participante no ha formulado observaciones y considere que el acogimiento de una observación formulada por otro participante resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, o a cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, podrá solicitar la elevación de las Bases, siempre que dicho participante se haya registrado como tal antes del vencimiento del plazo para formular observaciones;

Que, en el caso que nos aborda, Corporación SUPERLIMP S.A.C., quien tiene la calidad de Observante, formuló su observación respecto a la necesidad de exigir la certificación de la Dirección de Salud, la misma que fue acogida por el Comité Especial Permanente. En atención a ello, FERMAZA CLEAN S.A.C., quien tiene la calidad de Participante, solicitó la elevación de las observaciones;

Que, una breve revisión de la documentación que obra en el expediente de Contratación, nos permite colegir que el 24 de mayo de 2011, la empresa FERMAZA CLEAN S.A.C. adquirió las Bases del proceso de selección ADS 013-2011-OSITRAN, y en dicha fecha, se registró como participante[1]. Asimismo, según el cronograma vigente, el plazo previsto para formular observaciones venció el 17 de mayo del 2011; en tanto que el referido participante que solicitó la elevación de observaciones se registró como tal con fecha 24 de mayo del 2011;

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

---

[1] Reglamento de la Ley de Contrataciones

*"**Artículo 52.- Registro de participantes***

La persona natural o jurídica que desee participar en un proceso de selección, deberá registrarse como participante conforme a las reglas establecidas en las Bases, para cuyo efecto acreditará estar con inscripción vigente en el RNP conforme al objeto contractual. La Entidad verificará la vigencia de la inscripción en el RNP y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. El participante se registrará previo pago de un derecho, cuyo monto no podrá ser mayor al costo de reproducción de las Bases. En las Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes o servicios, el registro como participante será gratuito.

La Entidad tendrá la obligación de entregar al participante, por cualquier medio y en el mismo día de su registro, la respectiva constancia o comprobante de registro.

En caso solicite que, adicionalmente, se le notifique electrónicamente, deberá consignar una dirección de correo electrónico y mantenerla activa, a efecto de las notificaciones que deban realizarse, conforme a lo previsto en el Reglamento.

La persona que se registra como participante se adhiere al proceso de selección en el estado en que éste se encuentre."

*"**Artículo 53.- Oportunidad del registro***

El registro de participantes se efectuará desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un (1) día hábil después de haber quedado integradas las Bases. En el caso de propuestas presentadas por un consorcio, bastará que se registre uno (1) de sus integrantes.

En el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes y servicios, el registro de participantes deberá hacerse efectivo antes de la presentación de propuestas."

OSITRAN Carlos Zevallos Vigente PRESIDENTE

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente que únicamente se encuentra facultado para solicitar la elevación de las observaciones aquel participante que se ha registrado como tal antes del vencimiento de la etapa de formulación de observaciones;

Que, de otro lado, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el pronunciamiento del Titular de la Entidad deberá estar motivado y expresado en forma objetiva, y de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio de cualquier aspecto de las Bases que contravengan la normativa sobre contrataciones del Estado;

Que, el Comité Especial Permanente, en el pliego de absolución de observaciones, señaló que acogía la observación de Corporación SUPERLIMP S.A.C., hecho que determina que las Bases exijan como documentación de presentación obligatoria de los postores: "La constancia de emitida por la Dirección de Salud respectiva, conforme al Decreto Supremo N° 022-2001-SA";

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, Reglamento Sanitario para las actividades de saneamiento ambiental en viviendas y establecimientos comerciales, industriales y de servicios, establece que las empresas de saneamiento ambiental, dentro de los treinta (30) días de iniciadas sus actividades, deberán solicitar a la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, la inspección técnica de sus instalaciones, para verificar el cumplimiento del referido Reglamento. Cabe precisar que, el Reglamento Sanitario no hace referencia a la obtención de autorización alguna para la ejecución de actividades relacionadas al saneamiento ambiental;

Que, el artículo 6° del Reglamento Sanitario establece que las empresas de saneamiento ambiental no requieren de autorización sanitaria para su habilitación ni funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones por el solo mérito de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Agrega que, "ninguna autoridad municipal podrá exigir a las empresas de saneamiento ambiental su inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal";

Que, en base al marco normativo vigente, para brindar los servicios de saneamiento ambiental (limpieza de ambientes, desratización, desinfección, entre otros), las empresas deben constituirse como personas jurídicas[2]. No se requiere autorización sanitaria para su habilitación y funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones con la sola inscripción en el RUC, tal como lo establece el Reglamento Sanitario para las actividades de saneamiento ambiental en viviendas y establecimientos comerciales, industriales y de servicios;

---

[2] *Artículo 5°: Empresas de saneamiento ambiental*

Podrán brindar los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, quienes se hubieren constituido como personas jurídicas bajo cualquiera de las modalidades previstas por la ley.

Para fines del presente Reglamento, dichas personas jurídicas se denominarán en adelante "empresas de saneamiento ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 449-2001-SA-DM, Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos, establece que las actividades de limpieza son aquellas que tienen por finalidad presentar un ambiente seguro, libre de polvo y de desperdicios, así como reducir la cantidad de microorganismos presentes en dicho ambiente;

Que, siendo que los términos de referencia incluyen, además de las labores de limpieza y desinfección, las de fumigación, desratización, limpieza y desinfección de tanques y cisternas de agua, entre otras; con ocasión de la integración de Bases deberá detallarse las actividades que deben de encontrarse comprendidas en el "Registro de Intermediación Laboral", de acuerdo con la normativa aplicable sobre la materia y acorde con los términos de referencia del proceso de selección, actividades para las cuales los postores obligatoriamente deben de encontrarse autorizados por el mencionado Registro[3];

Que, asimismo, otro aspecto materia de evaluación de oficio, corresponde a la participación de empresas en la modalidad de consorcio. Al respecto, la propuesta técnica deberá contener una promesa formal de consorcio suscrita por cada uno de los representantes legales de los integrantes del mismo, debiendo precisarse las obligaciones que asumirá cada una de las partes, así como la designación del o los representantes del consorcio para todo el proceso de selección. En el supuesto que la promesa formal de consorcio no precisara las obligaciones de cada integrante del mismo, se presumirá que éstos participarán conjuntamente en el objeto de la convocatoria;

Que, la promesa formal de consorcio contendrá las obligaciones que asuma cada participante. Así, los procesos de selección cuyo objeto requieran la participación de empresas que realicen actividades de intermediación laboral u otra actividad regulada, y en donde los integrantes del consorcio, en su relación interna, se hayan obligado a ejecutar conjuntamente dicha actividad, deberán contar con las autorizaciones y cumplir los requisitos que disponga la ley especial. Sin embargo, las partes del consorcio que en su relación interna no se hayan obligado a ejecutar efectivamente actividades de intermediación laboral u otra actividad regulada, no necesitarán conjuntamente, presentar las autorizaciones ni cumplir los requisitos indicados, correspondiéndole a uno solo de ellos únicamente dicha presentación;

Que, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y, sobre la base del Informe de vistos;

OSITRAN V°B° C. ACEVEDO GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL

[3] Resolución N.° 2021-2008-TC-S2

OSITRAN Juan Carlos Zevallos Ugarte PRESIDENTE

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de elevación de observaciones formulada por la empresa FERMAZA CLEAN S.A.C., dado que la solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2°.- Disponer de oficio la eliminación a cualquier exigencia de autorización sanitaria para la habilitación y funcionamiento de las empresas que brinden servicios de saneamiento ambiental prevista en el numeral g) del Contenido de la Propuesta Técnica (Sobre N° 1) del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, conforme a lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Disponer de oficio que, para el caso de consorcios, el requisito del certificado de inscripción como empresa de intermediación laboral debe únicamente aplicarse a aquel participante del consorcio que ejecute alguna de las actividades incluidas como Intermediación de servicios especializados, conforme a lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento Sanitario para las actividades de saneamiento ambiental en viviendas y establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR

Artículo 4°.- Remitir la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas para que a través del área de Logística, proceda a elevar la presente, al Sistema Electrónico de Contratación del Estado-SEACE, y ejecute las acciones administrativas que corresponda.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al Comité Especial Permanente, a efectos que tome en consideración los aspectos contemplados en la misma y en el Informe de vistos, para la tramitación del presente proceso de selección.

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 11805-11

OSITRAN
Presidencia Consejo Directivo
31 MAYO 2011
RECIBIDO
Firma Nº 16.96

INFORME Nº 023-11-GAL-OSITRAN

Para	:	**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE** Presidente del Consejo Directivo
C.c.	:	**CARLOS AGUILAR MEZA** Gerente General
Asunto	:	Absolución de Observaciones presentadas en el Proceso de Selección ADS N° 013-2011-OSITRAN: "Contratación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento del Local"
Referencia	:	Carta s/n de fecha 24 de mayo de 2011.
Fecha	:	01 de junio de 2011

I.- OBJETIVO

1. El objetivo del presente Informe es emitir opinión legal sobre las observaciones formuladas por el participante FERMAZA CLEAN S.A.C. mediante Carta de la referencia, en el marco del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2011: "Contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Local".

II.- ANTECEDENTES

2. Mediante Memorando N° 162-11-GAF-OSITRAN del 11 de mayo del 2011, OSITRAN aprobó las Bases del Proceso de Selección Adjudicación Directiva Selectiva N° 013-2011-OSITRAN (en adelanta, las Bases), las cuales fueron publicadas en el SEACE con fecha 12 de mayo de 2011. Las Bases establecían el siguiente cronograma:

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

2.1 CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

- Convocatoria .....: 12/05/2011
- Registro de participantes.....: Del 13 al 27/05/2011
- Formulación de consultas y/u Observaciones a las Bases.....: Del 13 al 17/05/2011
- Absolución de consultas y/u Observaciones a las Bases .....: 20/05/2011
- Integración de Bases..... : 26/05/2011
- Presentación de Propuestas..... : 01/06/2011
  Mesa de Partes en el horario de 8:00 horas a 16:00 horas
- Calificación y Evaluación de Propuestas.....: 02 y 03/06/2011
- Otorgamiento de la Buena Pro ..... : 06/06/2011
  En acto privado (a través del SEACE)

OSITRAN V°B° E. PEÑA ASESOR LEGAL

3. Mediante Carta N° 106-2011-CORPORACIÓN SUPERLIMP-LIMA de fecha 17 de mayo de 2011, Corporación SUPERLIMP S.A.C. presentó consultas y observaciones a las Bases. Mediante la Observación N° 02, entre otras, se solicitó que las Bases incluyan "*la Constancia de Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral – Ley N° 27622 y la constancia que emite la DISA constate que las empresas postoras tengan la autorización correspondiente*".

4. Mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones de fecha 20 de mayo de 2011, el Comité Especial Permanente acogió la observación formulada por la empresa Corporación SUPERLIMP S.A.C., incorporando dentro de las Bases, como Documentación Obligatoria a ser presentada por los postores, lo siguiente:

   "g) Copia de la Constancia de Inscripción vigente del postor en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral, conforme a la Ley N° 27626 y Decreto Supremo N° 003-2002-TR y copia de la constancia emitida por la Dirección Nacional de Salud respectiva, conforme al Decreto Supremo N° 022-2001-SA. Cuando se trate de un consorcio, estos documentos serán presentados por cada uno de los consorciados."

5. Mediante Carta s/n de fecha 24 de mayo de 2011, la empresa participante FERMAZA CLEAN S.A.C. solicitó elevar las observaciones formuladas en el proceso de selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2001 "Contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Local", conforme a lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6. Mediante Nota N° 002-ADS-013-2011-OSITRAN de fecha 25 de mayo de 2011, el Comité Especial Permanente elevó la Carta de la referencia, las Bases y el Expediente de Contratación, al Titular de la Entidad.

7. Mediante Acta de Postergación de fecha 25 de mayo de 2011, el Comité Especial Permanente postergó el proceso de selección, en tanto el Titular de la Entidad no emita su pronunciamiento.

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL

III.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. El artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, señala que mediante las observaciones se cuestionan las disposiciones en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

OSITRAN V°B° E. PEÑA ASESOR LEGAL

9. Al respecto, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala:

"Artículo 58: Elevación de observaciones
El plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad y al OSCE, según corresponda, en los casos y dentro de los límites establecidos en el Artículo 28 de la Ley es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE. Dicha opción no sólo se originará cuando las observaciones formuladas no sean acogidas por el Comité Especial, sino, además, cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Igualmente, cualquier otro participante que se hubiere registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones, tendrá la opción de solicitar la elevación de las Bases, cuando habiendo sido acogidas las observaciones formuladas por los observantes, considere que la decisión adoptada por el Comité Especial es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.
(...)
El Pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del Estado. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE será no mayor de ocho (8) días hábiles, tratándose del Titular de la Entidad y de diez (10) días hábiles tratándose del OSCE. Los plazos serán improrrogables y serán contados desde la presentación de la solicitud de elevación de las Bases, en el caso del Titular de la Entidad y de la recepción del expediente completo, tratándose del OSCE. De no emitir Pronunciamiento dentro del plazo establecido, se devolverá el importe de la tasa al observante, manteniendo la obligación de emitir el respectivo Pronunciamiento.

Una vez publicado el Pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el Pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La competencia del Titular de la Entidad para emitir el Pronunciamiento sobre las observaciones a las Bases es indelegable.

Contra el Pronunciamiento de la Entidad o el OSCE, no cabe la interposición de recurso alguno, constituyendo además, en este último caso, precedente administrativo."

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° E. PEÑA ASESOR LEGAL

10. Sobre el particular, en atención al artículo antes citado, la solicitud de elevación de las Bases podrá solicitarlas:

a.- El observante, en los casos que la observación formulada no haya sido acogida o cuando siendo acogida, continúa contrario a lo dispuesto en la normativa de contrataciones o normas complementarias.

b.- Otros participantes, en los casos que habiendo sido acogidas las observaciones formuladas por los observantes, éstas son contrarias a lo dispuesto en la normativa de contrataciones o normas complementarias. En este supuesto, es requisito que el participante se haya registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones; únicamente cumplido este supuesto, el participante tendrá la opción de solicitar la elevación de las Bases.

11. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, OSCE, mediante numeral 6 de la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD: "Directiva de Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamiento", señala que cuando un participante no ha formulado observaciones y considere que el acogimiento de una observación formulada por otro participante resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, o a cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, podrá solicitar la elevación de las Bases, siempre que dicho participante se haya registrado como tal antes del vencimiento del plazo para formular observaciones.

12. En el caso que nos aborda, Corporación SUPERLIMP S.A.C., quien tiene la calidad de Observante conforme al literal a) del numeral 10 del presente informe, formuló su observación respecto a la necesidad de exigir la certificación de la Dirección de Salud, la misma que fue acogida por el Comité Especial Permanente. En atención a ello, FERMAZA CLEAN S.A.C., quien tiene la calidad de Participante, conforme al literal b) del numeral 10 del presente informe, solicitó la elevación de las observaciones.

13. Ahora bien, corresponde dilucidar si el participante, FERMAZA CLEAN S.A.C., cumple con lo previsto en el marco normativo vigente, es decir, si cumplió con registrarse antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

14. Sobre el particular, una breve revisión de la documentación que obra en el expediente de Contratación, nos permite colegir que el 24 de mayo de 2011, la empresa FERMAZA CLEAN S.A.C. adquirió las Bases del proceso de selección ADS 013-2011-OSITRAN, y en dicha fecha, se registró como participante[1]. Asimismo, según el cronograma vigente, el plazo previsto para

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° ASESOR LEGAL

[1] Reglamento de la Ley de Contrataciones
*"**Artículo 52.- Registro de participantes***
La persona natural o jurídica que desee participar en un proceso de selección, deberá registrarse como participante conforme a las reglas establecidas en las Bases, para cuyo efecto acreditará estar con inscripción vigente en el RNP conforme al objeto contractual. La Entidad verificará la vigencia de la inscripción en el RNP y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.
El participante se registrará previo pago de un derecho, cuyo monto no podrá ser mayor al costo de reproducción de las Bases. En las Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes o servicios, el registro como participante será gratuito.
La Entidad tendrá la obligación de entregar al participante, por cualquier medio y en el mismo día de su registro, la respectiva constancia o comprobante de registro.
En caso solicite que, adicionalmente, se le notifique electrónicamente, deberá consignar una dirección de correo electrónico y mantenerla activa, a efecto de las notificaciones que deban realizarse, conforme a lo previsto en el Reglamento.
La persona que se registra como participante se adhiere al proceso de selección en el estado en que éste se encuentre."
*"**Artículo 53.- Oportunidad del registro***

formular observaciones venció el 17 de mayo del 2011; en tanto que el referido participante que solicitó la elevación de observaciones se registró como tal con fecha 24 de mayo del 2011.

15. El artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente que únicamente se encuentra facultado para solicitar la elevación de las observaciones aquel participante que se ha registrado como tal antes del vencimiento de la etapa de formulación de observaciones.

16. En el caso que nos aborda, en atención a lo anteriormente indicado en el numeral 14 y 15 del presente informe, no corresponde a OSITRAN **EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a la solicitud de elevación de observaciones formulada por la empresa FERMAZA CLEAN S.A.C.

IV.- ACTUACIÓN DE OFICIO

17. El artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el pronunciamiento del Titular de la Entidad deberá estar motivado y expresado en forma objetiva, y de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio de cualquier aspecto de las Bases que contravengan la normativa sobre contrataciones del Estado.

18. Como puede advertirse, la normativa de contrataciones prevé una facultad especial al Titular de la Entidad de emitir un pronunciarse de oficio, cuando las Bases evidencien transgresiones a la normas de contrataciones. Cabe precisar que, similar disposición se encuentra prevista en la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD "Directiva de Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamiento", pues señala "(...) en los pronunciamientos podrán formularse observaciones de oficio y disponer la modificación de las Bases; no obstante, ello solo será posible respecto de los aspectos de las Bases que contravengan la normativa de contrataciones del Estado"[2]

19. En el caso que nos aborda, debemos evaluar si existen vulneraciones a la normativa de contrataciones del Estado respecto a los requisitos mínimos exigidos a los postores, pues de los mismos guardan coherencia con el Principio de Libre Concurrencia y Competencia.

20. Sobre el particular, el Comité Especial Permanente, en el pliego de absolución de observaciones, señaló que acogía la observación de Corporación SUPERLIMP S.A.C., hecho que determina que las Bases exijan como documentación de presentación obligatoria de los postores: *"La constancia de emitida por la Dirección de Salud respectiva, conforme al Decreto Supremo N° 022-2001-SA"*.

21. El artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, Reglamento Sanitario para las actividades de saneamiento ambiental en viviendas y establecimientos comerciales, industriales y de servicios, establece que las empresas de saneamiento ambiental, dentro de los treinta (30) días de iniciadas sus actividades, deberán solicitar a la dependencia

---

El registro de participantes se efectuará desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un (1) día hábil después de haber quedado integradas las Bases. En el caso de propuestas presentadas por un consorcio, bastará que se registre uno (1) de sus integrantes.
En el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes y servicios, el registro de participantes deberá hacerse efectivo antes de la presentación de propuestas."

[2] Numeral N° 6.8 de la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD: "Directiva de Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamiento".

desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, la inspección técnica de sus instalaciones, para verificar el cumplimiento del referido Reglamento. Cabe precisar que, el Reglamento Sanitario no hace referencia a la obtención de autorización alguna para la ejecución de actividades relacionadas al saneamiento ambiental.

22. Sobre el particular, el artículo 6º del Reglamento Sanitario establece que las empresas de saneamiento ambiental no requieren de autorización sanitaria para su habilitación ni funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones por el solo mérito de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Agrega que, "*ninguna autoridad municipal podrá exigir a las empresas de saneamiento ambiental su inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal*".

23. En atención a la norma antes citada, se advierte que no se exige ninguna autorización específica para brindar los servicios de saneamiento ambiental, tales como desratización, desinsectación, desinfección, limpieza de tanques sépticos, limpieza de ambientes, entre otros, incluidos, en su mayoría, en los términos de referencia del presente proceso.

24. En tal sentido, para brindar los servicios de saneamiento ambiental (limpieza de ambientes, desratización, desinfección, entre otros), las empresas deben constituirse como personas jurídicas[3]. No se requiere autorización sanitaria para su habilitación y funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones con la sola inscripción en el RUC, tal como lo establece el Reglamento Sanitario para las actividades de saneamiento ambiental en viviendas y establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

25. De otro lado, el artículo 13º de la Resolución Ministerial Nº 449-2001-SA-DM, Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos, establece que las actividades de limpieza son aquellas que tienen por finalidad presentar un ambiente seguro, libre de polvo y de desperdicios, así como reducir la cantidad de microorganismos presentes en dicho ambiente.

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

26. En esa medida, siendo que los términos de referencia incluyen, además de las labores de limpieza y desinfección, las de fumigación, desratización, limpieza y desinfección de tanques y cisternas de agua, entre otras; con ocasión de la integración de Bases deberá detallarse las actividades que deben de encontrarse comprendidas en el "*Registro de Intermediación Laboral*", de acuerdo con la normativa aplicable sobre la materia y acorde con los términos de referencia del proceso de selección, actividades para las cuales los postores obligatoriamente deben de encontrarse autorizados por el mencionado Registro[4].

OSITRAN V°B° E. PEÑA ASESOR LEGAL

27. En tal sentido, somos de la opinión que corresponde pronunciarse de oficio respecto al numeral g) del Contenido de la Propuesta Técnica (Sobre Nº 1) del Capítulo II de la Sección

[3] *Artículo 5°: Empresas de saneamiento ambiental*
Podrán brindar los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, quienes se hubieren constituido como personas jurídicas bajo cualquiera de las modalidades previstas por la ley.
Para fines del presente Reglamento, dichas personas jurídicas se denominarán en adelante "empresas de saneamiento ambiental".

[4] Resolución N.º 2021-2008-TC-S2

Específica de las Bases, la misma que conforme al Acta de Absolución de Observaciones, vulnera el Principio de Libre concurrencia y competencia establecido en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado.

28. De otro lado, un segundo aspecto materia de evaluación de oficio, corresponde a los participantes en consorcio. Al respecto, la propuesta técnica deberá contener una promesa formal de consorcio suscrita por cada uno de los representantes legales de los integrantes del mismo, debiendo precisarse las obligaciones que asumirá cada una de las partes, así como la designación del o los representantes del consorcio para todo el proceso de selección. En el supuesto que la promesa formal de consorcio no precisara las obligaciones de cada integrante del mismo, se presumirá que éstos participarán conjuntamente en el objeto de la convocatoria.

29. En tal sentido, la promesa formal de consorcio contendrá las obligaciones que asuma cada participante. Así, los procesos de selección cuyo objeto requieran la participación de empresas que realicen actividades de intermediación laboral u otra actividad regulada, y en donde los integrantes del consorcio, en su relación interna, se hayan obligado a ejecutar conjuntamente dicha actividad, deberán contar con las autorizaciones y cumplir los requisitos que disponga la ley especial. Sin embargo, las partes del consorcio que en su relación interna no se hayan obligado a ejecutar efectivamente actividades de intermediación laboral u otra actividad regulada, no necesitarán conjuntamente presentar las autorizaciones ni cumplir los requisitos indicados, correspondiéndole a uno solo de ellos únicamente dicha presentación.

30. En atención a lo expuesto, el establecer como requisito que cada participante del consorcio presente su certificado de inscripción como empresa de intermediación laboral, puede restringir la competencia y vulnerar el Principio de Libre Concurrencia y Competencia establecido en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose que este requisito debe únicamente aplicarse a aquel participante del consorcio que ejecute alguna de las actividades incluidas como Intermediación de servicios especializados[5].

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

V.- CONCLUSIONES:

1. No corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de elevación de observaciones formulada por la empresa FERMAZA CLEAN S.A.C., dado que la solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Corresponde pronunciarse de oficio respecto al numeral g) del Contenido de la Propuesta Técnica (Sobre N° 1) del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, eliminando cualquier exigencia de autorización sanitaria para la habilitación y funcionamiento de las empresas que brinden servicios de saneamiento ambiental.

OSITRAN V°B° E. PEÑA ASESOR LEGAL

3. Corresponde pronunciarse de oficio respecto de los participantes en consorcio, en el sentido que establecer como requisito que cada participante del consorcio presente su certificado de inscripción como empresa de intermediación laboral, puede restringir la competencia y

[5] DIRECTIVA NACIONAL Nº 003-2009-MTPE/3/11.2

vulnerar el Principio de Libre Concurrencia y Competencia establecido en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; advirtiéndose que este requisito debe únicamente aplicarse a aquel participante del consorcio que ejecute alguna de las actividades incluidas como Intermediación de servicios especializados.

Se adjunta, el proyecto de Resolución respectivo.

Atentamente,

ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal

ERNESTO PEÑA HARO
Asesor Legal I

Adj. Expediente ADS N°013-2011-OSITRAN

EPH/gvz
Reg. Sal. GAL N° 11746-11
HR. 1194-11
Ref. 11349-11